



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2022-00056-01 (1223)
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADO:	ROSEMBERG FARNEY QUINTERO MONEDERO - APUESTAS MONEDERO
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA:	ADMITE RECURSO Y TRASLADO

Pereira, dieciocho **(18)** de abril de dos mil veintitrés **(2023)**

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local el 12 de diciembre de 2022, en la acción popular iniciada por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, contra ROSEMBERG FARNEY QUINTERO MONEDERO, como propietario del establecimiento de comercio denominado “APUESTAS MONEDERO”.

Igualmente, se pronunciará el despacho referente al escrito presentado por la coadyuvante, COTTY MORALES CAAMAÑO (Arch. *50Memorial Cuad.01PrimeraInstancia*), en primera instancia.

A pesar de la falta de claridad del mismo se tomará como apelación adhesiva, por lo que es preciso resulta improcedente, por lo que pasa a explicarse.

Esta Sala ha señalado de vieja data¹ que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria de aquella que sí apeló oportunamente.

El parágrafo del artículo 322 del C. G. del P. dicta que *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. (...) La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*²

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes, no a los demás actores procesales, así se encuentren en el mismo extremo de la litis y, como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional

¹ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

² Artículos 352 y 353 del derogado C. P. C.

objeto de debate, es la contraparte; de modo que, el coadyuvante carece de legitimación para hacerlo, no solo porque es un tercero, sino, porque la sentencia amparó los derechos reclamados por la parte actora, es decir, se acogieron las pretensiones de la acción, de ahí que se estime improcedente efectuar acto procesal que, en línea de principio, se opone al cometido de dicha concurrencia.

En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido, y allí, con sustento en los argumentos de aquella citada providencia del año 2010³, dejó sentado, en una acción popular que se transcribe *in extenso*:

“Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediel manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

³ Ibid.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación³.

De todo lo expuesto se concluye, no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

En consecuencia, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

1. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso por el término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

A pesar de que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso (Arch.48EscritoRecurso Cuad.01PrimeraInstancia-Co1Principal) , en este caso.

Así las cosas, en caso de que no se allegue escrito alguno en esta sede, por Secretaría, se correrá el traslado de la sustentación presentada en primera instancia. Lo anterior, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

2. DECLARAR INADMISIBLE la apelación adhesiva propuesta por la coadyuvante, por falta de legitimación

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
19-04-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e1175b4001fcf5c65c08657e281bad02237ba7d869595bf356f6458b5d26d**

Documento generado en 18/04/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>